



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201334 00** formulada por **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ REPRESENTANTE DE LA MENOR LUCCIANA CASAS BAUTISTA** contra **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESOS No.
11001310302520190028600**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01334 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ** en su calidad de representante de la menor **LUCCIANA CASAS BAUTISTA** contra el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario enviar las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310302520190028600**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado lo hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325795c10872c0e988b8f1af4ac8fc6f2b81ac0e4e4b9ac6338c479916f841a4**

Documento generado en 22/06/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

REPARTO

E.S.D

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **LUCCIANA CASAS BAUTISTA, representada legalmente por su padre LUIS GONZALO CASAS PÉREZ,**

Accionado: JUZGADO VEITICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C

LUIS GONZALO CASAS PÉREZ, ciudadano colombiano en ejercicio y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira DC, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80016671, en calidad de padre **LUCCIANA CASAS BAUTISTA**, identificada con NIUP N° 1033110537, lo cual compruebo con el registro Civil de nacimiento, respetuosamente acudo para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 y la Ley 1437 de 2011, incoando la protección por las acciones y/u omisiones, con ocasión a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, por parte del accionado JUZGADO VEITICINCO(25) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., de conformidad con los siguientes supuestos facticos y jurídicos que relaciono así:

ASPECTOS FACTICOS

1. La menor **LUCCIANA CASAS BAUTISTA** , aquí representada por su padre, el señor **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ**, es propietaria del 50% de la casa de habitación ubicada en la CALLE 125 No. 60 – 47, con número de matrícula inmobiliaria 50N-57392 de la ciudad de Bogotá y CHIP AAA0120MOMR
2. El 13 de mayo de 2019, promovimos proceso Divisorio en contra de los demandados LUIS ENRIQUE HERRERA MORENO y otros,

demanda, la cual correspondió por reparto al Juzgado 25 Civil del circuito de Bogotá rad. 2019-286.

3. La pretensión principal es que se declare la división del bien inmueble mediante remate, para que con el producto de la venta se entregue a los dueños en común y proindiviso el valor de sus derechos, así las cosas que se entregue en favor de la menor **LUCCIANA CASAS BAUTISTA** el valor correspondiente al 50% de su cuota parte.
4. Mi ex cónyuge MARIA PAOLA BAUTISTA PEDRAZA (q.e.p.d). y madre de mi hija, falleció producto de una enfermedad catastrófica tal y como se probó en el proceso Divisorio. Quedándome la Representación legal exclusiva de mi hija.
5. Actualmente vivo en arriendo en la ciudad de Pereira y no poseo con los recursos necesarios para darle una vivienda digna y propia a mi hija.
6. Después de largas discusiones con los demandados, logramos un arreglo y para tal efecto presentamos un contrato de transacción al Juzgado 25 civil del circuito, sin embargo debido a la mora judicial no hemos obtenido un pronunciamiento sobre el particular que ponga fin a las diferencias que ocasionaron el proceso divisorio. Dicha mora judicial esta causando graves perjuicios a mi hija ya que nuestra situación sumado a la pandemia ha empeorado por cuanto es tortuoso conseguir dinero para pagar el arriendo.

ASPECTOS JURIDICOS

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”* (Sentencia C-980 de 2010).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.” (Sentencia T-172 de 2016).

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

En éste orden de ideas, la aprobación del contrato de transacción por parte de la autoridad judicial accionada, se requiere de forma urgente para evitar

que el demandante no caiga en situación de vulnerabilidad, debido a su situación económica.

Sobre el tópico, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC059 de 2020, señaló:

«La mora judicial, grosso modo, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

Ha dicho la Sala, en su jurisprudencia, que la protección al debido proceso (art. 29 C.N.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 íb.), en estos casos,

“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (…)”.

El fenómeno en mención halla como presupuestos, según constante doctrina probable de esta Corporación y de la Corte Constitucional, (i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones».

Incluso, la misma corporación hace control de convencionalidad sobre el tema, y deja en claro:

«Esta colegiatura comparte y hace suyas las opiniones de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que, a fin de determinar la razonabilidad de los plazos en los cuales debe desenvolverse el proceso, han de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) la complejidad del caso concreto; b) la actividad de la parte interesada; y c) el comportamiento de las autoridades jurisdiccionales.

Fallar los negocios dentro de un plazo razonable no es una obligación impuesta, exclusivamente, por el legislador nacional; obligaciones internacionales adquiridas por Colombia radican en los jueces, cualquiera sea su grado, el deber de solucionar oportunamente las controversias sometidas a su conocimiento.

En esta línea, el numeral 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, aprobada mediante Ley 16 de 1972, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

El canon 25 del mismo instrumento, en lo pertinente, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida

por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”».

PRETENSIONES

Con apoyo en la descripción fáctica y jurídica del caso, solicitamos:

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales de la menor **LUCCIANA CASAS BAUTISTA** , representada legalmente por su padre **LUIS GONZALO CASAS PÉREZ.**, al debido proceso por mora judicial, por haberlos conculcado el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
2. A consecuencia de lo anterior, rogamos se **ordene al JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** dirima con celeridad el proceso que le fue asignado, y que para el efecto estudie el contrato de transacción donde la partes llegamos a un acuerdo, lo que permitirá que la menor tenga una vivienda digna y propia
3. A su vez, rogamos se **ordene al JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso con el propósito de poder efectuar la tradición del inmueble con autorización del defensor de familia.
4. Rogamos, además, tales decisiones impongan el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia que acoja nuestras suplicas, para el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** las cumpla.
5. En subsidio de lo anterior, rogamos al Tribunal que avoque el conocimiento de la tutela, adopte las medidas que considere pertinentes para la garantía y materialización de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

JURAMENTO

Aseguro, bajo el apremio del juramento, que ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A., no ha promovido previamente acción de amparo por los mismos hechos y derechos aquí descritos y señalados.

MEDIOS DE PRUEBA

(I) Inspección Judicial:

Rogamos a Su Señoría, efectúe inspección judicial al expediente contentivo del proceso divisorio que promovimos en contra de LUIS ENRIQUE HERRERA MORENO y otros , y conoce el **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, bajo el radicado 2019-286.

(ii) Documentos:

Aportamos con la presente tutela, copia del registro civil de nacimiento.

NOTIFICACIONES

LUIS GONZALO CASAS PÉREZ., recibe notificaciones en el buzón electrónico mjvasquezabogados@gmail.com

El accionado, **JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, al correo ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted,

LUIS GONZALO CASAS PÉREZ.

CC. N° 80016671.

14 Agosto
595
51172478 ✓

NUIP 1033110537

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

indicativo Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 6 D Consultorio Corregimiento Inspección de Policía Código 1068

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido CASAS Segundo Apellido BAUTISTA

Nombre(s) CASAS BAUTISTA

LUCIANA

Fecha de nacimiento Año 2011 Mes JUL Día 30 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH NEGATIVO

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 10818967-1

Datos de la madre

Apellido y nombres completos BAUTISTA PEDRAZA MARIA PAOLA

Nacionalidad COLOMBIANA

C.C. N. 52.253.994 DE BOGOTA D.C.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CASAS PEREZ LUIS GONZALO

Nacionalidad COLOMBIANA

C.C. N. 80.016.671 DE BOGOTA D.C.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CASAS PEREZ LUIS GONZALO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. N. 80.016.671 DE BOGOTA D.C.

Firma *[Firma]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2011 Mes AGO Día 02

Nombre y firma del funcionario *[Firma]*
MARIA INES CASTRO DE ARIZA

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO: C.C. No52.253.994 DE BOGOTA D.C. SI VALE. *[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO